

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C.,

08 SET.

de dos mil veinte (2020)

Alimentos 2019-0555

No se tiene en cuenta el trámite del citatorio que trata el art. 291 del C.G.P. (fís. 70 a 73), por cuanto la causal de devolución de los documentos de notificación no se encuentra enlistada en la norma en comento. Se sugiere al apoderado intente la notificación con la causal exigida en el numeral 4° inciso dos ibídem o en su defecto al correo electrónico reportado por la demandada como:

Ahora debe tener en cuenta el apoderado demandante que su poderdante no puede seguir representado a la alimentaria LINA TATIANA PERILLA MERCHÁN, como quiera que el 21 de mayo de 2020, cumplió 18 años.

En cuanto al memorial recibido vía electrónica suscrito por la demandada, se le indica debe adelantar la acción pertinente, si a ello hubiere lugar, ante la autoridad competente, a efecto de ser exonerada de la obligación alimentaria o disminuirla, impuesta ante la Comisaria de Familia de Suba el 10 de enero de 2019.

Secretaria proceda a enviar la decisión emitida el 6 de julio de 2020, al correo electrónico de la demandada.

Desde ya se le advierte a la parte demandante, que no procede la notificación a la demandada por conducta concluyente como quiera que no reúne los presupuestos del art. 301 del C.G.P. en razón que la misma manifiesta desconocer la providencia que admitió la demanda corregida, ni constituyo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 76 FECHA 09 SET. 2020